



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de noviembre de 2012, relativos a la aprobación provisional de la imposición, ordenación, modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas así como las Ordenanzas de precios públicos para el ejercicio 2013, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de imposición, ordenación, y modificación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Ordenanza Fiscal n.º 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.º-Regímenes de declaración e ingresos

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.-Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante

Fotocopia del título de familia numerosa en vigor

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que finalizará el último día hábil anterior al devengo del impuesto, siendo éste el 1 de enero.

Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicará en su caso a la cuota anteriormente bonificada.

Artículo 6.º

Los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Ordenanza Fiscal n.º 1.2. Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

Artículo 1.º–Hecho Imponible.

1.–Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.–Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º–Sujetos pasivos.

1.–Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de



diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.–En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3.º–Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en la demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.º–Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.º–Base Imponible.

1.–La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

2.–No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio profesional del contratista ni cualquier otro concepto que no se integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.–Cuando el coste de ejecución material sea inferior al Presupuesto de Ejecución Material mínimo (PEMm) regulado en el siguiente apartado se tomará como base imponible el PEMm.

4.–Los factores que forman parte del cálculo de PEMm son los siguientes:

- a) Módulo Básico de Construcción (Mc) que se fija en 450,00 €/m² construido (según presupuesto de ejecución material). Dicho módulo es la base de valoración para todas las diferentes obras, de urbanización, construcción, edificación, instalación etc, que se proyecten en el término municipal de Simancas, de acuerdo con los



siguientes coeficientes de uso y tipología, y será la referencia para su actualización en años sucesivos:

- b) Coeficientes de uso y tipología (Cc): aplicable sobre la superficie completa de la construcción, urbanización, edificación, etc. con cualquier superficie –incluidos garajes, instalaciones, bodegas, sótanos, semisótanos, bajo cubiertas, locales comerciales, etc.–

Uso y tipología	Coeficiente
Vivienda unifamiliar (*) aislada / pareada	1,3
Vivienda unifamiliar (*) adosada / entre medianeras	1,2
Vivienda colectiva (+ de 2 viviendas)	1,1
Vivienda colectiva o unifamiliar con algún régimen de protección pública	1
Naves agrícolas, ganaderas, industriales, talleres y almacenes	0,5
Edificaciones comerciales, ocio y oficinas	1,4
Edificaciones de hostelería y hoteleros	1,7
Edificaciones rotacionales y de equipamiento de todo tipo (salvo deportivos al aire libre)	1,6
Instalaciones deportivas al aire libre	0,5
Jardinería	0,07
Adaptación y reforma de locales comerciales	0,5
Rehabilitación, reestructuración, reforma, etc. de edificaciones	0,8

(*) hasta 2 viviendas

- c) Coeficiente de urbanización (Cu): aplicable sobre la superficie completa de viario – vial rodado más aceras más aparcamientos–

Tipo	Coeficiente
Urbanización completa	0,15
Urbanización parcial	0,025

- d) Coeficiente de revisión en los certificados final de obra (Cr): aplicable sobre el presupuesto (PEM) con el que se obtuvo licencia. Para todo tipo de edificación, construcción, urbanización, instalación, etc. siempre que no haya habido ningún tipo de modificación sobre el presupuesto de ejecución material inicial. Si se produjera modificación en dicho presupuesto la revisión para la obtención del PEMm se efectuará de acuerdo a las variaciones constatadas y lo establecido en este apartado 4 del artículo 5.

Se aumentará el 1% anual desde la fecha de concesión de licencia hasta la fecha de solicitud de la licencia de apertura, o primera ocupación. El 1% anual se prorratea por días.

$$Cr = 1\% \text{ anual}$$

$$\text{Variación presupuesto} = Cr \times \text{PEM licencia}$$

- e) Superficie construida total (Sc)
- f) Superficie completa del viario (Sv)



Con estos módulos y coeficientes, los presupuestos de ejecución material mínimos de las construcciones y urbanizaciones que deben constar en los diferentes proyectos sobre los que se soliciten las correspondientes licencias, a los efectos de aplicación de impuestos, tasas, etc. procedentes por parte del Ayuntamiento, cumplirán con la siguiente relación:

Para edificación: $PEMm = Mc \times Cc \times Sc$

Para urbanización: $PEMm = Mc \times Cu \times Sv$

Para apertura, actividad y primera ocupación: $PEMm = PEM \text{ licencia} \times (1 + Cr)$

Artículo 6.º—Cuota tributaria.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.º—Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 4%.

Artículo 8.º—Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia (art. 102.4 Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales), o cuando se conceda la licencia preceptiva (art. 103.4 Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales).

Artículo 9.º—Gestión.

1.—Los sujetos pasivos estarán obligados a pagar este impuesto en régimen de autoliquidación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, según el modelo determinado por el Ayuntamiento.

2.—Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, siendo el tipo de gravamen a aplicar a la diferencia el del ejercicio en el que se presenta y/o acepta la modificación. Dicha autoliquidación, igualmente, deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia urbanística de obras.

Si la presentación del proyecto de ejecución se produce en diferente ejercicio que la presentación del básico, la diferencia de presupuesto tributa al tipo de gravamen del ejercicio en el que se presenta el proyecto de ejecución.

Si la licencia solicitada es concedida en ejercicios posteriores al de su solicitud por causas ajenas al interesado, este tributará según lo establecido en las ordenanzas del período en el cual se solicitó la licencia. Por el contrario, si la licencia no se puede conceder por causas imputables al interesado, éste tributará según las ordenanzas vigentes en el momento de concesión de la licencia.

3.—Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento de Simancas declaración del coste real y efectivo de aquellas



mediante la presentación del presupuesto final de obra firmado por el director de la obra y visado por el Colegio correspondiente, acompañada de fotocopia de su C.I.F. o N.I.F., así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

4.—Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el punto 2 autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración municipal.

5.—Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

6.—A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según la legislación vigente.

7.—Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del primer periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

8.—A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones de la legislación vigente.

9.—En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 10.º—Regímenes de declaración y de ingresos.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.—Dicha autoliquidación deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, debiendo entregar en el mismo plazo a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria.



El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir ésta, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.–La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantía del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Ordenanza Fiscal n.º 1.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º–Hecho imponible.

1.–El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.–Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.º–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.º–No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4.º–Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.º–Exenciones y Bonificaciones.

1.–Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que